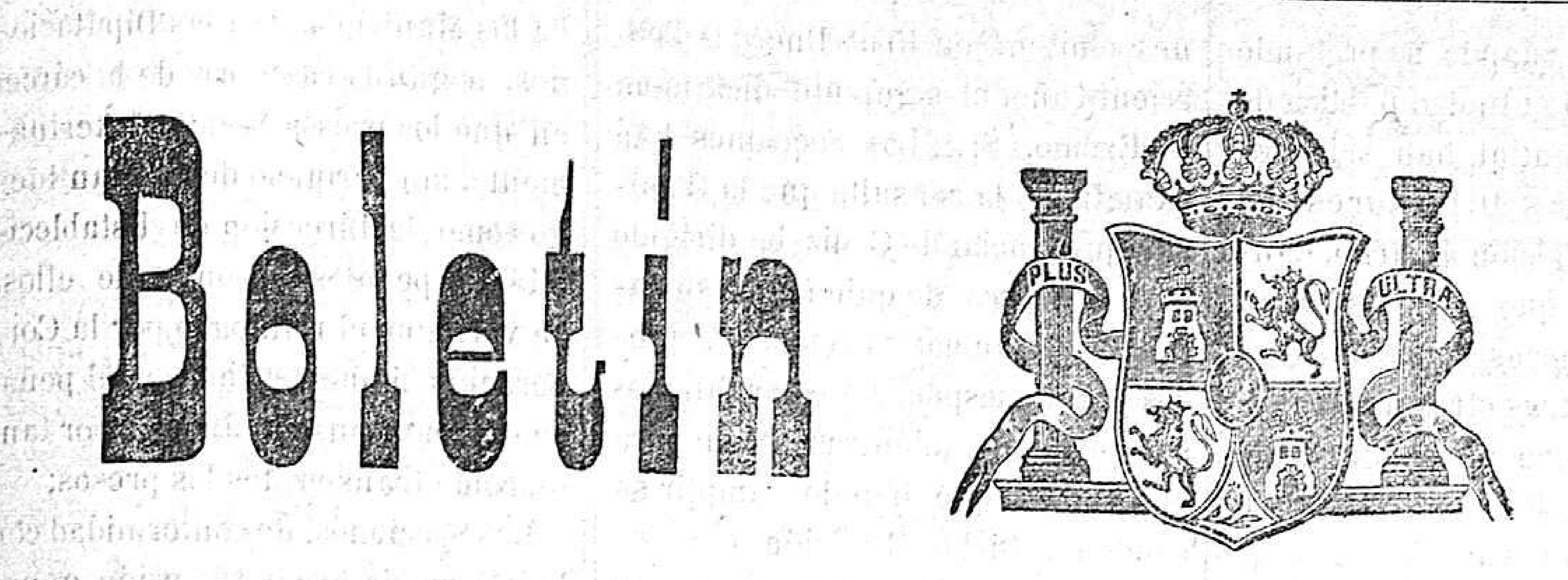


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 23 de Noviembre de 1857*).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del Boletín.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y la Audiencia de lo criminal de Almendralejo, de los cuales resulta:

Que D. Miguel Moreno y Morales, Delegado del Gobernador de la provincia de Badajoz, para reprimir cualquier desorden que pudiera ocurrir durante las elecciones municipales que se verificaron en Almendralejo en Julio de 1885 y evitar que se cohibiera la libertad de los electores en la emisión del sufragio, acordó detener al Alcalde de dicha población el día 7 del expresado mes por haber ejecutado actos que tendían, según el Delegado, á ejercer coacción sobre los electores y por desobedecer las órdenes que de aquél había recibido:

Que el hecho de la detención fué puesto por telégrafo en conocimiento del Gobernador, que contestó, también telegráficamente, el mismo día 7 al Delegado, que aprobaba su conducta y aplaudía su actitud enérgica para contener el orden de la libertad del sufragio:

Que el Delegado puso en conocimiento del Presidente de la audiencia de Almendralejo haber acordado que el Alcalde quedara detenido en su casa por desobediencia, y que no ofreciéndole seguridad la habitación del Alcalde, en que éste se hallaba detenido, le ponía á disposición del referido Presidente del Tribunal:

Que en 8 del expresado mes de Julio remitió D. Miguel Moreno al Juzgado de instrucción de Almendralejo las diligencias gubernativas practicadas con motivo de la desobediencia y denegación de auxilio por parte del Alcalde de Almendralejo, poniendo éste á disposición del Juzgado y comunicando la remisión al Presidente de la Audiencia:

Que el Gobernador de la provincia de Badajoz aprobó en 9 de Julio cuanto había ejecutado el Delegado y constaba en el informe de éste (entre lo cual aparecía la detención del Alcalde y el hecho de habérsele puesto á disposición del Juzgado) mandando el Gobernador que se archivara el expediente, puesto que ya se había pasado el tanto de culpa á los Tribunales:

Que denunciado el hecho de la detención del referido Alcalde D. Saturniuo Martínez por el hijo de éste, é instruída la correspondiente causa, el Juzgado dejó sin efecto, el repetido 8 de Julio de 1885, la detención que en su casa sufría el Alcalde de Almendralejo por orden del Delegado; y hallándose practicando las oportunas diligencias sumariales, el Gobernador de Badajoz, á instancia de don Miguel Moreno y Morales que había sido procesado, requirió de inhibición á la Audiencia de Almendralejo:

Que la Autoridad requirente se fundó en que le correspondía el conocimiento del asunto en virtud del artículo 19 del reglamento de 19 de Mayo de 1864, de la Real orden de 29 de Diciembre de 1863 y de los artículos 27 de la ley Provincial y 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, puesto que los Delegados, para los asuntos que se relacionen con el orden público, tienen las mismas facultades que los Gobernadores, y en que no puede formarse causa á los Delegados por hechos relativos de sus funciones durante el tiempo de la delegación, ni después sin la autorización previa del Gobernador de la provincia:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho denunciado reviste caracteres de delito cuyo castigo corresponde á los Tribunales, y no está reservado á la Administración que, aparte de que no se había demostrado en las actuaciones que la detención del Alcalde de Almendralejo obedeciera á razones de orden público ó á circunstancias especiales no estando en suspenso las garantías constitucionales, y aun cuando el Delegado hubiera obrado en representación de un Superior, siempre tendría que responder ante los Tribunales de los actos punibles que hubiese podido realizar por exceso de atribuciones; que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa en el presente caso, que no es hoy necesaria la autorización para procesar á los funcionarios por no haberse publicado la ley, que, según la Constitución, determinará los casos en que aquella autorización haya de ser exigida; y por último, que no se trata de ninguno de los dos casos en que puedan suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales; la Audiencia citaba los artículos 210 del Código penal, y 54, 60 y 63 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual depen-

da el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 210 del Código, que señala las penas en que incurre, según los casos que el mismo determina, el funcionario público que detuviera á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales:

Considerando:

1.° Que el hecho sobre que versa el proceso de que se trata y que consiste en haber sido detenido el Alcalde de Almendralejo Don Saturnino Martínez, de orden de Don Miguel Moreno, Delegado del Gobernador de la provincia de Badajoz, puede constituir un delito definido y castigado en el Código penal, cuya aplicación corresponde á la jurisdicción ordinaria.

2.° Que aun en el supuesto de que existiera cuestión previa, ésta habría quedado resuelta desde que el Gobernador aprobó la conducta del Delegado, puesto que aquélla estaría reducida á saber si D. Miguel Moreno había obrado con arreglo á las instrucciones que había recibido, ó se había extralimitado de ellas.

3.° que no se está en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina*.—El presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta número 47).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Para evacuar el informe que exige el art. 7.° del vigente reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales cuando se pretende la declaración de utilidad pública de un nuevo manantial, han sido elegidos los Médicos Directores del Cuerpo, sin sujeción á turno, dando esto lugar á que algunos hayan desempeñado varias comisiones retribuídas, mientras otros no han sido favorecidos con ninguna. Con el fin de que la elección obedezca á base fija y equitativa;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª En lo sucesivo se seguirá un turno de rigurosa antigüedad de escalafón para el nombramiento del Médico Director de baños que haya de desempeñar la comisión de inspección á que se refiere el art. 7.° del reglamento del ramo.

2.ª Si por efecto de lo dispuesto en la regla anterior, correspondiese por turno el nombramiento á un Médico Director que hubiese desempeñado ya una ó más comisiones, será propuesto el que le siga, siempre que no hubiese obtenido ninguna, y esto se repetirá tantas veces cuantas comisiones hubiese desempeñado hasta igualarse todos los individuos que componen el Cuerpo.

3.ª Si por cualquier causa el Médico Director que por turno fuese nombrado para evacuar el informe de que se trata, no aceptase la comisión, la desempeñará el que le siga en número, considerándose el renunciante como si la hubiese desempeñado para los efectos de nuevo turno.

4.ª Siendo indispensable tener conocimientos especiales de análisis química para evacuar dicho informe, sólo podrán ser nombrados para emitirle los Médicos Directores de baños en propiedad que sean Doctores en Medicina y Cirujía, ó tengan aprobada la asignatura de Análisis química:

5.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1888.—*Ruíz y Capdepón*.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Remitida á informe de las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado la consulta elevada á este Ministerio por la Diputación provincial de Cádiz, sobre abono de estancias á presos pobres que estén pendientes de destino después de falladas sus causas por las Audiencias; dichas Secciones emiten, en 15 de Enero del corriente año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado la consulta que la Comisión provincial de Cádiz ha dirigido á V. E. acerca de quien debe sufragar las estancias causadas por presos pobres después de estar fallados sus procesos, mientras salen para el penal en que han de cumplir su condena. Dicha Comisión expone: que en las cuentas presentadas por el Administrador del correccional de Algeciras á la Diputación provincial, incluye la suma de «dos mil novecientes trece pesetas, setenta y ocho céntimos», á que asciende el coste de las estancias de los presos que están á disposición de la Dirección de Establecimientos penales, por tener ya sus causas falladas, y que no existiendo disposición alguna legal que impongan esos gastos á las Corporaciones provinciales, que sólo tienen la obligación de atender á los de los que tengan proceso pendiente ante la Audiencia del distrito, ó fuesen penados que hayan de extinguir su condena en el correccional correspondiente á aquel Tribunal, tales presos deben considerarse como transeuntes, y sus estancias han de pagarse por los Municipios en que las causen:

Vistos los artículos 1.° y 2.° del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, que disponen que los gastos que ocasionen los presos en los depósitos municipales y cárceles del partido serán de cuenta de los Municipios respectivos, y los de Audiencia de las Diputaciones provinciales.

Visto el art. 6.° del Real decreto de 15 del propio año, relativo á la forma en que se ha de subvenir á dichos gastos, y la Real orden de 11 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., por la que se dispone que la Diputación provincial de Burgos pagase al Ayuntamiento de Aranda de Duero el reintegro de 1.900 pesetas por socorros facilitados á presos pobres, que habían cumplido sus condenas en la cárcel del partido judicial, en vez de haberlas extinguido en la de la Audiencia:

Considerando que las citadas disposiciones, si bien determinan los gastos que corresponden abonar á los Municipios y á las Diputaciones, según el lugar en que los presos cumplen ó deben cumplir la pena, en cuanto al caso que motiva la consulta nada expresan, á no ser que en cierto modo se atienda por analogía al precedente que establece la susodicha Real orden:

Considerando que siendo indispensable la necesidad de atender á los referidos gastos, hay que proveer á ellos haciendo el desembolso, ya los Municipios, ya las Diputaciones, según la categoría de la cárcel en que los presos residan interinamente, sin perjuicio de que tan luego como la Dirección de Establecimientos penales disponga de ellos, se verifique el reintegro por la Corporación á que pertenezca el penal de destino, conceptuándose, por tanto, como transeuntes los presos;

Las Secciones, de conformidad con lo informado por la Dirección general de Administración local, opinan:

1.° Que las estancias en las cárceles de cabeza de partido ó de Audiencia de los presos cuyas causan estén falladas, se deben continuar abonando en concepto de adelantos supletorios por los Municipios ó las Diputaciones á que correspondan las cárceles donde residan los procesados al tiempo de dictarse la sentencia condenatoria.

2.° Que tan luego como la Dirección general de Establecimientos penales fije el punto en que los presos han de cumplir la condena, el Estado ó la Diputación provincial de que dependa el establecimiento destinado al indicado objeto, debe reintegrar los suplementos á las Corporaciones que los hubiera adelantado.

Y 3.° Que para facilitar el cumplimiento de los dos anterios extremos las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos incluyan esta clase de gastos en su spresupuestos, previas las correspondientes liquidaciones, ateniéndose á lo establecidoen los Reales decretos de 11 de Marzo y 15 de Abril de 1886.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1889. —*Ruíz y Capdepón*.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gaceta núm. 48.)

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, esta Corporación en unión del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército

y Guardia civil, durante el mes de Enero último.

	Pesetas
Pan de trigo, ración....	0'28
Centeno, id..........	0'57
Maíz, id..............	0'60
Cebada, id...........	0'76
Vino, litro...........	0'34
Aceite, id...........	1'18
Carne, kilógramo......	0'95
Paja, id..............	0'08
Hierba seca, id........	0'09
Carbón, id............	0'12
Leña, id..............	0'04

Publíquese en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Orense 20 de Febrero de 1889.—El Vicepresidente accidental, Juan María Rodríguez.—El Comisario de Guerra, Arturo Elías.—El Secretario, Claudio Fernández.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 144 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y verificados en los días 8 y 9 de Diciembre del año próximo pasado el ingreso en Caja y sorteo de los mozos del presente reemplazo con arreglo á lo que disponen los capítulos 14 y 15 de la mencionada ley, modificados por Real decreto de 20 de Noviembre último, y á las reglas dictadas por este Ministerio en Real orden circular, fecha 23 del mismo mes;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Se llaman al servicio activo de las armas 49.000 hombres de los sorteados en las capitales de las respectivas zonas militares en el mes de Diciembre último.

Art. 2.° Las 140 zonas en que está dividido el territorio de la Península é islas Baleares, contribuirán para este llamamiento con el número de hombres que respectivamente se les señala en el adjunto estado general, formado teniendo presente el número de mozos sorteados en cada Caja, más el de los comprendidos en el art. 30 de la ley; las bajas que han de reemplazarse en los Ejércitos de Ultramar y el total de soldados que se necesitan para tener completos al pie de paz todos los cuerpos y secciones armados de la Península, así como las tropas de infantería de Marina, habiéndose tenido en cuenta las bajas ocurridas desde la fecha del precitado sorteo, sin reputarse como tales las ocasionadas por los redimidos á metálico, los cuales deberán cubrir cupo; y fijándose, por último, con arreglo al art. 20 de la misma ley, el correspondiente á las islas Canarias.

Art. 3.° El día 1.° de Abril próximo se concentrarán en la capital de la respectiva zona todos los mozos sorteados en ella, á quienes por razón del número que hayan obtenido en el sorteo les corresponda ingresar en el servicio activo, según el cupo señalado á dicha zona; en la inteligencia de que aquellos que sin justificado motivo dejen de presentarse el día señalado, y no lo verifiquen dentro del tercer día siguiente, serán tratados como desertores, según lo dispuesto en el art. 132 de la ley.

Art. 4.° La distribución de los 49.000 hombres llamados al servicio activo y su elección para los cuerpos y secciones armadas del Ejército de la Península, se efectuará con sujeción á las reglas que se dictarán oportunamente por este Ministerio.

Art. 5.° Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles correspondientes la inserción en los *Boletines oficiales* de las provincias de la presente circular, para que tenga la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1889. —*Chinchilla*.—Señor.....

Estado *general demostrativo del número de hombres con que, según lo dispuesto en el art. 2.° de la Real orden de esta fecha ha de contribuir cada una de las* 140 *zonas militares y la provincia de Canarias para el reemplazo de los cuerpos activos en el presente año.*

ZONAS	Número de las zonas.	Número existente de mozos sorteados.	CUPOS	
			TOTAL.	Ultramar
Madrid.	1	685	370	45
Madrid.	2	635	343	42
Madrid.	3	803	434	53
Getafe..	4	566	306	38
Colmenar Viejo..	5	499	270	33
Segovia...	6	789	427	52
Cuenca....	7	794	429	53
Tarancón..	8	610	330	40
Ciudad Real..	9	710	384	47
Alcázar de San Juan...	10	769	416	51
Guadalajara..	11	854	462	57
Toledo..	12	782	423	52
Talavera de la Reina...	13	573	310	38
Ocaña..	14	484	262	32
Barcelona.	15	603	326	40
Barcelona.	16	745	403	49
Gracia..	17	880	476	58
Mataró.	18	454	246	30
Manresa...	19	836	452	55
Villafranca del Panadés...	20	753	407	50
Vich....	21	493	267	33
Gerona.	22	814	440	54
Figueras..	23	797	377	46
Santa Coloma de Farnés..	24	505	273	33
Tarragona....	25	797	431	53
Tortosa....	26	972	526	64
Réus...	27	547	296	36
Lérida..	28	874	473	58
Tremp..	29	496	268	33
Seo de Urgel..	30	526	284	35
Sevilla.	31	813	440	54
Carmona..	32	894	483	59
Utrera..	33	982	531	65
Cádiz...	34	785	425	52
Arcos de la Frontera...	35	917	496	61
Algeciras..	36	814	440	54
Huelva.	37	836	425	55
La Palma..	38	920	498	61
Córdoba...	39	675	365	45
Lucena.	40	850	460	56
Montoro...	41	593	321	39
Valencia..	42	749	405	50
Valencia..	43	805	435	53
Chiva..	44	968	523	64
Alcira..	45	779	422	52
Játiva..	46	1.105	598	73
Sagunto...	47	779	421	52
Castellón de la Plana..	48	844	456	56
Segorbe...	49	657	355	44
Vinaroz...	50	762	412	50
Alicante...	51	583	315	39
Alcoy...	52	578	313	38
Orihuela...	53	645	349	43
Denia..	54	770	416	51
Albacete...	55	705	381	47
Hellín..	56	663	359	44
Murcia.	57	693	375	46
Cartagena....	58	600	324	40
Lorca..	59	963	521	64
Cieza...	60	869	470	58
Coruña.	61	701	379	46
Santiago...	62	749	405	50
Betanzos..	63	518	280	34
Padrón.	64	444	210	29
Lugo...	65	450	243	30
Monforte..	66	542	293	36
Mondoñedo...	67	445	241	30
Sarriá..	68	416	225	28
Villalba...	69	444	240	29
Pontevedra...	70	423	229	28
Vigo...	71	356	214	26
Túy.	72	558	302	37
Estrada....	73	441	239	29
Orense.	74	492	266	33
Verín..	75	421	228	28
Ribadavia.	76	546	295	36
Puebla de Trives....	77	451	244	30
Zaragoza..	78	817	442	54
Calatayud.	79	643	348	43
Belchite...	80	490	265	32
Tarazona..	81	392	212	26
Huesca.	82	514	278	31
Barbastro..	83	659	356	44
Fraga..	84	808	437	53
Teruel..	85	894	484	59
Alcañiz.	86	850	460	56
Granada...	87	889	481	59
Guadix...	88	489	265	32
Motril..	89	684	370	45
Baza..	90	409	221	27
Loja..	91	597	323	40

ZONAS	Número de las zonas.	Número existente de mozos sorteados.	CUPOS	
			TOTAL.	Ultramar.
Almería...	92	533	288	35
Vera...	93	658	356	44
Jaén...	94	324	175	21
Linares....	95	451	244	30
Ubeda..	96	260	141	17
Andújar...	97	562	304	37
Málaga.	98	1.250	676	83
Antequera....	99	956	517	63
Ronda .	100	655	354	43
Valladolid.	101	620	335	41
Medina del Campo..	102	437	236	29
Salamanca...	103	544	294	36
Ciudad Rodrigo..	104	615	333	41
Béjar...	105	505	273	33
Avila...	106	969	524	64
Palencia...	107	706	382	47
Zamora.	108	481	260	32
Toro...	109	261	141	17
León...	110	716	387	47
Astorga....	111	641	347	42
Villafranca del Bierzo..	112	602	326	40
Oviedo.	113	157	85	10
Cangas de Onís..	114	254	137	17
Cangas de Tineo...	115	120	65	8
Gijón...	116	315	170	21
Pola de Lena....	117	45	24	3
Luarca ...	118	169	91	11
Badajoz...	119	429	232	28
Zafra...	120	690	373	46
Villanueva de la Serena..	121	323	175	21
Mérida.	122	421	228	28
Cáceres.	123	893	483	59
Plasencia..	124	623	337	41
Pamplona.	125	763	413	51
Tafalla.	126	587	317	39
Tudela.	127	720	389	48
Burgos.	128	552	299	37
Aranda de Duero...	129	435	235	29
Miranda de Ebro.	130	575	311	38
Logroño...	131	931	503	62
Soria...	132	623	337	41
Santander.	133	728	393	48
Santoña...	134	729	394	48
Vitoria ...	135	763	413	51
Bilbao..	136	1.102	596	73
San Sebastán.	137	689	373	46
Vergara...	138	783	423	52
Palma de Mallorca..	139	873	473	58
Inca.	140	852	461	56
Canarias	»	»	»	»
TOTALES..		90.603	49.000	6.000

Madrid 20 de Febrero de 1889.—*Chinchilla.*

AYUNTAMIENTOS.

Peroja.

A los efectos de lo preceptuado en el art. 22 de la ley electoral vigente, quedan expuestas al público y término de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las listas electorales rectificadas para cargos municipales, con el fin de que los que se consideren con derecho puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión; pasado que sea dicho término no serán atendidas.

Peroja Febrero 16 de 1889.—El Alcalde Presidente, Camilo Taboada.

—

Por igual término de 15 días queda expuesto al público el presupuesto adicional y refundido de gastos é ingresos, formado para el corriente año económico de 1888-89, durante el cual pueden examinarlo los vecinos y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Peroja Febrero 16 de 1889.—El Alcalde Presidente, Camilo Taboada.

Cartelle.

Esta Corporación municipal, con objeto de fomentar y promover la riqueza del país, en especial la pecuaria, ha acordado crear una féria en la Seara de Montes, de toda clase de ganados, granos y demás artículos de comercio é industriales, la que se celebrará el día último de cada mes, excepción del de Febrero que tendrá lugar el día 27.

Lo que se hace notorio para conocimiento general, invitando á los comerciantes, industriales y tratantes para que concurran el próximo día 27, al campo de San Roque, de dicho pueblo, al efecto de inaugurar dicho mercado.

Cartelle Febrero 19 de 1889.—El Alcalde Presidente, José Armada.

JUZGADOS.

El Sr. D. Aureliano Fúnez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ribadavia.

Hago saber: que á instancia del Procurador don José María Rodríguez, representante del Excmo. Señor Marqués del Castelar se sigue procedimiento de apremio contra Luís Viñuelas, vecino de Beiro, para pago de costas y atrasos de renta foral reclamados en juicio de menor cuantía contra él y otros; por consecuencia del cual se le ha embargado y tasado por el perito don Ramón Vázquez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan, y sacan en segunda pública subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de la primera tasación.

Reales.

1.ª Casa con resío, en su mayor parte terrena, sita en el barrio del Outeiro del lugar de Beiro de Arriba, distrito de Carballeda de Avia: su extensión en un sólo grupo, una área quince centiáreas; demarca por Poniente, Juan Retorta y doña Elisa Nogueiras; Norte, Naciente y Sur, vereda pública que vá á Avión y otros pueblos; con rebaja del veinticinco por ciento de la primera tasación, queda en 900

2.ª Viña de una área y nueve centiáreas, ó sea seis copelos, sita en la Cuesta del Outeiro; linda por Norte, con monte del mismo Luís Viñuelas; Naciente, doña Elisa Nogueiras; Sur vereda; Poniente, Antonio Quinteiro: su valor con la indicada rebaja en 150

3.ª Viña de una área 80 centiáreas, ó sean diez copelos, en el mismo término; linda por Norte, monte del mismo; Sur, vereda; Poniente, José Benito González; Naciente, Juan Retorta: su valor con la indicada rebaja 225

4.ª Viña en los Brueiros, de una área nueve centiáreas, ó seis copelos; linda por Norte, Manuel Serrano; Naciente, Agustín Dominguez; Sur, Florencio Alvarez; Poniente, Antonio Quinteiro: su valor con la indicada rebaja 180

5.ª Soto con cuatro pies de castaños de tres áreas veintisiete centiáreas, ó dieciocho copelos; linda por el Norte, Florencio Alvarez; Sur y Naciente, sendero; Poniente, don José López: su valor con la indicada rebaja 240

6.ª Viña de treinta y seis centiáreas, ó dos copelos, sita en la Cuesta de la Carreira; linda por Norte, Domingo Alvarez; Naciente, vereda; Sur, Bartolomé González; Poniente, José Sarmiento; su valor con la indicada rebaja 75

7.ª Tarreo de cincuenta y cuatro centiáreas, ó sean tres copelos, sito en la Corredoira; linda por Poniente, sendero; Norte, Miguel Parracía; Naciente, José Martinez; Sur, Domingo Alvarez: su valor con la indicada rebaja 195

8.ª Tarreo de dos áreas dieciocho centiáreas, ó sean doce copelos, sito en el mismo término de la Corredoira; linda por Poniente y Sur, con sendero; Naciente, muro que la divide; Norte, Esclavitud Sarmiento: su valor con la rebaja indicada 375

9.ª Viña de cuatro áreas, ó sean veintidos copelos, sita en el mismo término; linda por el Norte y Poniente, con sendero; Este, con regato; Sur, Manuel Serrano; su valor con la indicada rebaja 400

10. Viña de una área 80 centiáreas, ó sean diez copelos, sita en la Labandeira; linda por el Norte, José González; Poniente, vereda; Sur Miguel Parracía; Naciente, Manuel Perez: su valor con la indicada rebaja 180

11. Viña de dos áreas 18 centiáreas, ó sean doce copelos, sita en Sucastro; linda Norte, con vereda; Poniente, Ramón López; Sur, el mismo; Naciente, doña Benita Millara: su valor con la indicada rebaja 180

12. Monte de cuatro áreas treinta y siete centiáreas, ó sea una cavadura, sito en el término de la de Miguel; demarca por Norte y Sur, con muro; Naciente, herederos de Benito Martinez Sastre, Poniente, Bernardina Vidal: su valor con la indicada rebaja 120

Total............ 3.220

Las personas que quieran hacer postura á los bienes relacionados, concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el segundo piso de la Casa-Consistorial de esta villa, el día doce del próximo mes de Marzo y hora de doce de la mañana, que se rematarán al más ventajoso postor. Se advierte que no existen títulos de propiedad de dichos bienes, por no haberlos presentado el deudor.

Ribadavia seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Aureliano Fúnez.—Ante mí: L. Gumersindo Rodriguez.

PARTE NO OFICIAL.

El núm. 477 de la zona de Orense, desea cambiar con otro que le tocase para Ultramar.

El interesado vive en Levices de Mélias, Alcaldía de Coles.

IMPRENTA DE A. OTERO.